

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS No. 110013110003 2016 01180**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y la concesión de APELACIÓN interpuesto por la abogada LUZ MARINA SANDOVAL SANDOVAL, en calidad de apoderada del señor EDGAR SEGURA DELGADO, demandante dentro del proceso, en contra del auto promulgado el día 18 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por no cumplirse con el requisito de procedibilidad.

Según las razones expuestas por el recurrente, no hay lugar al rechazo de la demanda pues en aplicación al artículo 90 del C.G.P., al no cumplirse con el requisito de procedibilidad, la misma debería inadmitirse la misma. Con el recurso allega una constancia de conciliación fallida del 13 de agosto de 2019.

Sin necesidad de descorrer el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la

norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia, se encuentra expresamente regulada en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, que señala: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.”*

El artículo 36 ibidem establece que: *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”*

Pretende entonces la togada mediante recurso de reposición que se dé aplicación a la norma general, cuando en materia de familia existe norma especial que regula el proceder respecto a los asuntos que requieren el cumplimiento del requisito de procedibilidad, siendo esto contrario al principios del derecho, en el que la norma especial prima sobre la norma particular. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C439 de 2016, *“En punto al criterio hermético de especialidad, se explicó que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. En esos casos, la norma general, no obstante no resultar aplicable a la hipótesis prevista en la preceptiva especial, en todo caso, mantiene su eficacia jurídica en cuanto puede ser aplicada a las demás situaciones que se ajusten a su ámbito regulatorio.”*

Ahora bien, no puede pretender la togada que el despacho acceda a su solicitud, cuando con la radicación de la demanda no cumplió con la carga que le asiste conforme a lo regulado por el artículo 84 del C.G.P., específicamente el de acompañar la demanda con **todos** los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder de su mandante, allegando con posterioridad al rechazo de la demanda, el acta de conciliación fallida del 13 de agosto de 2019.

Así las cosas, no habrá lugar a revocar el auto del 18 de mayo de 2021 y en consecuencia se dejará incólume la decisión recurrida. En cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, se negará

por improcedente, comoquiera que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 21 del C.G.P., el presente asunto es de única instancia.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACOGER** el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 18 de mayo de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: NEGAR** el recurso de apelación propuesto por improcedente, como quiera que el presente asunto es de única instancia.

**NOTIFÍQUESE**

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **23** HOY **18** de **ABRIL** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16ca62180c1e26d710130e13301a16d840e88e923e70907939c1878c268e07**

Documento generado en 08/04/2022 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>